

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 376/2014

URIBE URBANIZACIONES Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Y
VS.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES
AVANZADOS, S.C.

RESOLUCIÓN No. 115.5.426

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de junio de dos mil catorce, la empresa **URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.** por conducto de su representante legal, se inconformó contra el fallo emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LO-03890E999-N3-2014** relativa a la *“Construcción de la tercera fase de la tercera etapa de edificios de administración y laboratorios del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. ubicado en el Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León”*.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1721** de treinta de junio de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, previno a la accionante para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara las facultades legales del promovente para promover en su nombre y representación y le requirió aclarara la vía solicitada para practicar las notificaciones ordenadas en el presente asunto. Asimismo, con fundamento en el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo y proveyó que no ha lugar a acordar

de conformidad la solicitud de suspensión de oficio realizada por el inconforme, considerando que dicha medida cautelar es facultad exclusiva de la autoridad administrativa (fojas 59 a 66).

TERCERO. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil catorce, la empresa accionante, exhibió el instrumento notarial 4,215 pasado ante la fe del Notario Público número Nueve del Distrito Morelos, Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, razón por la cual, en proveído **115.5.1957** de once de julio siguiente, esta Unidad Administrativa tuvo por desahogada la prevención respectiva y por acreditada la personalidad jurídica de Héctor Francisco Uribe Corral (fojas 136 a 137).

CUARTO. A través oficio recibido en esta Dirección General el nueve de julio de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que el monto autorizado para la licitación de mérito es de **\$10'000,000.00** (diez millones de pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$5'827,018.67** (cinco millones ochocientos veintisiete mil dieciocho pesos 67/100 M.N.); asimismo, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y se pronunció respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento impugnado (fojas 99 a 101).

QUINTO. Mediante oficio **SP/100/153/14** de diez de julio de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad promovida por **URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; toda vez que el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. por su reducida estructura, no cuenta con un Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de dicha inconformidad (foja 135).

En virtud de lo anterior, el once de julio siguiente, esta Unidad Administrativa emitió el proveído **115.5.1958** en el que tuvo por radicada la inconformidad de mérito, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las



Mismas, y 280 de su Reglamento, y ordenó correr traslado a **ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 138 a 141).

SEXTO. A través de escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce, la empresa **ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** por conducto de **ROBERTO COCK SARMIENTO**, quien se ostentó como su Administrador Único, pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta (fojas 144 a 145).

Esta autoridad tuvo por recibido el ocurso de referencia en proveído **115.5.2072** de veintitrés de julio siguiente, en el cual previno a la citada empresa para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que se acreditaran las facultades legales del promovente para actuar en su nombre y representación, apercibiéndola que en caso de no exhibirlo se tendría por no presentado el desahogo de su derecho de audiencia. Sin embargo, la tercero interesada no desahogó dentro del plazo otorgado el requerimiento formulado, consecuentemente, por acuerdo **115.5.5572** de ocho de agosto de dos mil catorce, esta Unidad Administrativa hizo efectivo dicho apercibimiento (194 a 197 y 214 a 215).

SÉPTIMO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintitrés de julio siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2091** de veinticinco de julio siguiente, y tomando en consideración que omitió remitir la documentación solicitada en el diverso **115.5.1958** de once de julio del mismo año, esta autoridad administrativa nuevamente le requirió la enviara (fojas 146 a 191 y 198 a 199).

OCTAVO. En alcance al referido oficio, el veintiocho de julio de dos mil catorce la convocante presentó uno diverso, al cual acompañó copia autorizada de la

documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, así como las propuestas presentadas por las empresas inconforme y tercero interesada, teniéndolo por recibido en proveído **115.5.2157** de uno de agosto del mismo año, y poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 201 a 209).

NOVENO. En proveído **115.5.2273** de catorce de agosto de dos mil catorce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 216 a 218).

DÉCIMO. Mediante escrito de veinte de agosto de dos mil catorce, la empresa **ARQRCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** por conducto de **RICARDO COCK SARMIENTO**, pretendió realizar diversas manifestaciones; sin embargo, por acuerdo **115.5.2391** de veintiséis de agosto siguiente, esta autoridad administrativa proveyó no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no desahogó la prevención formulada mediante acuerdo **115.5.2072**, es decir, no acreditó las facultades legales del citado promovente para actuar en su nombre y representación, aunado a que al ocurso de mérito acompañó copia simple de una escritura pública, misma que carece de valor probatorio.

DÉCIMOPRIMERO. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción V, y 83 a 92



de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/153/14** de diez de julio de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 135).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y, tratándose de propuesta conjunta que la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **URIBE URBANIZACIONES Y COSNTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios contra el fallo de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitido en la

Licitación Pública Nacional LO-03890E999-N3-2014 (visible en la carpeta 1 de anexos); y

b) Dicha empresa **presentó oferta** de manera individual en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de junio de dos mil catorce (carpeta 1 de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(. .)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **dieciséis de junio de dos mil catorce**, el término de seis



días hábiles para inconformarse transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de junio de dos mil catorce**, sin contar el veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, como se acredita con el **sello de recepción** que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que HÉCTOR FRANCISCO URIBE CORRAL acreditó ser representante legal de la empresa **URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, y contar con la facultad de representar a dicha empresa ante toda clase de autoridades federales, administrativas y judiciales, con las atribuciones propias del mandato para pleitos y cobranzas, ello en términos de lo establecido en los acuerdos I y II, en relación con lo previsto en la cláusula octava, inciso c), del instrumento notarial 4,215 pasado ante la fe del Notario Público número Nueve del Distrito Morelos, Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, Chihuahua (fojas 74 a 89).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relatan los siguientes antecedentes para mejor entendimiento del asunto:

1. **EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.**, el once de abril de dos mil catorce convocó a la Licitación Pública Nacional **LO-03890E999-N3-2014**, relativa a la *"Construcción de la tercera fase de la tercera etapa de edificios de administración y laboratorios del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. ubicado en el Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León"*.

G

2. El tres de junio de dos mil catorce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el once siguiente.
4. El dieciséis de junio de dos mil catorce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esencia, la inconforme controvierte la legalidad del fallo de dieciséis de junio de dos mil catorce aduciendo fundamentalmente lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos que emitieron el fallo y dictamen correspondiente omitieron fundar su competencia legal para hacerlo, por lo que deben declararse nulos.
- b) Que es falso que en su propuesta económica, para el concepto IE-6.248, oferte un precio por debajo del costo del mercado.
- c) Que la convocante omitió expresar el fundamento legal que la faculta para efectuar el estudio de mercado al que alude al desechar su propuesta.
- d) Que el fallo carece de motivación porque la convocante no expone las circunstancias particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se determina que es fundada la inconformidad promovida por la empresa **URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

La postura asumida por esta resolutoria, encuentra sustento en el examen al motivo de inconformidad señalado en el inciso a) del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que los servidores públicos que emitieron el fallo y dictamen

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

correspondiente en la licitación de mérito, omitieron fundar su competencia legal para hacerlo, por lo que deben declararse nulos; agravio cuyo estudio es de orden preferente al resultar cuestionado en el referido motivo de inconformidad un presupuesto procesal como es la **competencia de los servidores públicos que emitieron el fallo.**

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”²

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE

² Novena Época, Número de Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página:154.



AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estime oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.³

Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello, lo anterior a fin de**

³ Novena Época, Número de Registro: 170835, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Página: 151.

observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculden para ello.

Ahora, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales, esencialmente señalan que **la competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y, para el caso que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de **especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia



constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los

⁴ Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.JJ. 115/2005, Página: 310.

actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁵

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, **los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente, siendo obligación de la convocante señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad o dependencia.**

Los preceptos referidos señalan, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

⁵ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las oposiciones.”

Realizadas las precisiones anteriores, a continuación se transcriben, en lo conducente, el fallo impugnado de dieciséis de junio de dos mil catorce, así como el dictamen que lo sustenta, los cuales se encuentran agregados en la carpeta 1 de anexos que envió la convocante junto con su informe circunstanciado:

FALLO:

“(...)

Siendo las 12:00 horas del día 16 de junio del 2014, se reunieron los servidores públicos, licitantes e invitados cuyos nombres y firmas aparecen a calce de la presente acta y conforme lo marca el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en vigor y su Reglamento, se inició la reunión con el objeto de dar cumplimiento al Acto de Fallo de la licitación Pública Nacional No. LO-03890E999-N3-2014, LA CUAL SE CONVOCÓ EN EL SISTEMA CompraNet y el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2014, para llevar a cabo la contratación en base a precios unitarios y tiempo determinado de la obra pública referente a los trabajos de construcción de la tercera fase de la tercera etapa de edificios administrativos y de laboratorios del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., ubicado en el Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León, este acto se da por iniciado.

El acto fue presidido por el C.P. José María Estrada Gómez, responsable del área de contratación del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. en presencia de los participantes presentes y servidores públicos de la entidad, cuyos nombres y firmas aparecen al calce de la presente acta.

Asimismo, se informa que la convocante adjudicó el contrato a la propuesta presentada bajo las mejores condiciones técnicas, legales y económicas, de acuerdo al dictamen de fallo, al cual se le dio lectura en este mismo acto y se entrega copia a los presentes ya que forma parte integral de esta acta

(...)

SERVIDORES PÚBLICOS PARTICIPANTES E INVITADOS

(...)

(Rúbrica)
C.P. Luz Olivia Nevárez Sotelo
Subdirectora Unidad Monterrey

(Rúbrica)
C.P. José María Estrada Gómez
Jefe del Departamento de
Adquisiciones

(Rúbrica)
Arq. Karla M. Garza Rodríguez
Supervisor/Residente de Obra CIMAV

(Rúbrica)
Arq. César Díaz Mireles
Invitado

(Rúbrica)
Arq. Marco A. Hernández Arquitecto
Marco Hernández Arquitectos

(Rúbrica)
César Flores Aguirre
Desarrollos Onix, S.A. de C.V.

(...)"

DICTAMEN:

"(...)

Siendo las 09:00 horas del día 16 de junio del 2014, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen a calce de la presente acta y conforme lo marca el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en vigor y su Reglamento, se procedió a realizar un dictamen que servirá como base para el fallo de la licitación Pública Nacional No. LO-03890E999-N3-2014, la cual se convocó en el sistema CompraNet y el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2014, cuyo acto de presentación y apertura de propuestas se efectuó el 10 de junio de 2014, para llevar a cabo la contratación en base a precios unitarios y tiempo determinado de la obra pública referente a los trabajos de construcción de la tercera fase de la tercera etapa de edificios administrativos y de laboratorios del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., ubicado en el Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León, en este dictamen se hace constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas como se señala a continuación.

(...)

ATENTAMENTE
SERVIDORES PÚBLICOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 376/2014

RESOLUCIÓN 115.5.426

-17-

(...)

(Rúbrica)

Lic. Nathanael Martínez Coronel
Director de Administración y Finanzas

(Rúbrica)

Arq. Karla M. Garza Rodríguez
Supervisor/Residente de Obra CIMAV

(Rúbrica)

C.P. José María Estrada Gómez
Responsable del Área de
Contrataciones

(...)"

Del acta de fallo parcialmente transcrita, se advierte que quien presidió dicho acto fue JOSÉ MARÍA ESTRADA GÓMEZ en su carácter de Jefe del Departamento de Adquisiciones del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., quien firma al calce del acta correspondiente junto LUZ OLIVIA NEVÁREZ SOTELO, Subdirectora de la Unidad Monterrey y KARLA M. GARZA RODRÍGUEZ Supervisora/Residente de Obra, entre otros.

Por otra parte, de la transcripción correspondiente al dictamen que forma parte del fallo impugnado, se observa que fue signado por NATHANAEL MARTÍNEZ CORONEL, Director de Administración de Finanzas del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., KARLA M. GARZA RODRÍGUEZ Supervisora/Residente de Obra y JOSÉ MARÍA ESTRADA GÓMEZ ahora en su carácter de Responsable del Área de Contrataciones.

Sin embargo, en el fallo y el dictamen parcialmente reproducidos, no se advierte la **cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores la competencia para emitirlos**, y en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutoria tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan facultades legales a los

G

citados servidores públicos para la emisión del fallo impugnado y el dictamen que lo sustenta, lo cual, como se analizó en párrafos precedentes, es requisito esencial y obligación de dicha convocante a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que los servidores públicos que emitieron dichos actos son legalmente competentes para ello.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el referido fallo, se invoque el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual fundamentalmente establece que al evaluar las proposiciones, las convocantes están obligadas a verificar que cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria y que deberá adjudicar el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria; precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y



cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

(...)"

Bajo ese tenor, se concluye que el precepto jurídico aludido por el servidor público emisor del fallo controvertido, únicamente sirvió de sustento legal respecto de la evaluación de las proposiciones presentadas y la determinación de adjudicar el contrato a la empresa ARQRCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., pero no así, para sustentar su competencia legal para emitir el acto controvertido.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado, en el sentido de que JOSÉ MARÍA ESTRADA GÓMEZ tiene el carácter de Jefe de Departamento de Adquisiciones, quien se encuentra facultado para conducir y presidir los diversos actos de los procedimientos de contratación y suscribir los documentos inherentes, en términos de lo establecido en sus *Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, específicamente en el apartado denominado "Para conducir e intervenir en procedimientos de licitación pública y firmar los documentos".

G

Ello es así, en razón de que la convocante pretende mejorar la fundamentación del fallo impugnado a través del informe circunstanciado, lo cual no está permitido, toda vez que de lo contrario se privaría a la inconforme de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Soporta las anteriores consideraciones, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”⁶

En suma, al no haberse expresado en el fallo de dieciséis de junio de dos mil catorce y tampoco en el dictamen que lo sustentó, los preceptos que fundamentan la legal competencia de los servidores públicos que emitieron dicho acto, es inconcuso que la

⁶ Publicada en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Registro: 255546.



actuación de la convocante contravino lo dispuesto en la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Consecuentemente, el agravio es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en la inconformidad que se atiende. De ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, resumidos en los incisos **b), c) y d)** del considerando sexto de esta resolución, toda vez que el acto controvertido no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno al haber sido emitido por servidores públicos que no acreditaron su legal competencia para ello.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."⁷

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁸

Finalmente, respecto del derecho de audiencia que la empresa **ARQRCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil catorce, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones expresadas en dicho recurso, toda vez que en proveído **115.5.2272** de ocho de agosto siguiente, se acordó tener por no presentado el desahogo de su derecho

⁷ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁸ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

de audiencia, en razón de que la citada empresa no desahogó dentro del plazo concedido la prevención formulada en el primero de los citados proveídos.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en acuerdo **115.5.2273** de catorce de agosto de dos mil catorce, a las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la esta resolución.

También se sustentó la presente resolución en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante mediante oficio recibido el veintitrés de julio de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al referido acuerdo **115.5.2273**, a las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando anterior de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

NOVENO. Resolución y consecuencias de la misma.- Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y 92, fracción V, de la citada Ley de la Materia, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-03890E999-N3-2014**, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia conforme a las siguientes directrices:



- A) Deje insubsistente el fallo de dieciséis de junio de dos mil catorce, incluyendo el dictamen que lo sustentó.
- B) Evalué nuevamente las proposiciones presentadas en la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones, señalando en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado, sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen al CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C., debiendo precisar artículos, fracciones, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso.
- C) El nuevo fallo deberá hacerse del conocimiento de las empresas inconforme y tercero interesada, conforme a lo siguiente:
- ❖ Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso

a la dirección de correo electrónico que le proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que le proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *CompraNet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otra parte, respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, de ser el caso, lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior, sin soslayar que deberá remitir a esta autoridad las constancias en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Unidad Administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la misma.
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **decreta la nulidad del acto fallo** de la Licitación Pública Nacional LO-03890E999-N3-2014, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.
- TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.** Notifíquese a la inconforme vía electrónica al correo **jiicamex@gmail.com**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, toda vez que así lo solicitó mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil catorce, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, la cual que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que proporcionó a más tardar el día hábil

siguiente, en el entendido que de no hacer la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón. Por otra parte, notifíquese a la empresa tercero interesada por **rotulón** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la referida Ley de la Materia, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Finalmente, notifíquese a la convocante por oficio atendiendo lo dispuesto en la fracción III del artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



LIC. FERNANDO REYES REYES



PARA: LIC. NATHANAEL MARTÍNEZ CORONEL.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.- Calle Miguel de Cervantes número 120, Complejo Industrial Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31109. Teléfono 01 (614) 4391180.

HÉCTOR FRANCISCO URIBE CORRAL.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "URIBE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE CV."- Al correo electrónico [REDACTED] con fundamento en los artículos 87, fracción I, inciso d), de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V."- Por rotulón de conformidad con los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del diez de febrero de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia, se notifica a la empresa tercero interesada "ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.", la resolución 115.5.426, dictada en el expediente número 376/2014, la cual se fija en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01020. CONSTE. -

FRR/aabm*

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.